

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0433/12 GEM BENELUX/SOVITEC

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 20 de marzo de 2012 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (“CNC”) notificación de operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo sobre SOVITEC INTERNATIONAL B.V. (SOVITEC) por una sociedad vehículo de nueva constitución¹ perteneciente a un fondo asesorado por Gilde Equity Management Benelux Fund II Capital Partners B.V (GEM BENELUX)
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **20 de abril de 2012**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La Cláusula 15.2 de dicho Acuerdo de Compraventa prevé que durante un periodo de tres años a partir de la ejecución de la Operación, ni el Vendedor ni ninguna entidad directa o indirectamente relacionada con éste deberá incitar de manera activa a cualquier persona que, a fecha de 31 de diciembre de 2011, fuese un empleado clave de SOVITEC (o de cualquiera de sus filiales), de acuerdo con la definición efectuada en el Acuerdo de Compraventa, a abandonar su puesto en cualquiera de las compañías del Grupo SOVITEC con vistas a ser contratada por el Vendedor o cualquier otra entidad directa o indirectamente relacionada con éste.
- (7) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

¹ Sovitec Mondial, S.A.

- (8) La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que las cláusulas de no captación sólo están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos.
- (9) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, se considera que en el presente caso, el contenido y la duración de la cláusula de no captación no van más allá de lo necesario por lo que se considera como parte integrante de la operación.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 GEM BENELUX EQUITY MANAGEMENT BENELUX FUND II CAPITAL PARTNERS B.V. (GEM BENELUX)

- (10) GEM Benelux es el gestor del fondo GEM Benelux Fund II que cuenta en la actualidad con una única inversión en una compañía de cartera belga llamada Actief Holding NV, dedicada a servicios de empleo.
- (11) GEM Benelux también tiene relación con los fondos GEM Benelux Fund I y Gilde Participaties Evergreen Fund que cuenta en su cartera con varias compañías con sede en el Benelux pero ninguna con actividades relacionadas vertical u horizontalmente con las del grupo adquirido.

IV.2. SOVITEC INTERNATIONAL B.V. (SOVITEC)

- (12) SOVITEC es una compañía holding holandesa que controla a una serie de compañías dedicadas a la fabricación y venta de microesferas de vidrio.
- (13) SOVITEC cuenta con una filial española, radicada en Barcelona, Sovitec Ibérica, S.A. dedicada tanto a la fabricación como a la comercialización de microesferas de vidrio principalmente en España, Portugal, Italia e Israel.

V. VALORACIÓN

- (14) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone una modificación de la estructura de los mercados ya que la operación no produce solapamiento horizontal ni vertical de actividades.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.